

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. RENOSO, calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados cuidadosamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 397.

Terminada la licencia que para restablecer mi salud, tuvo á bien concederme S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 27 de Setiembre último, en el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Leon 29 de Octubre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 508.

Terminada la licencia que para restablecer su salud, tuvo á bien S. M. conceder al señor Gobernador de la provincia don Manuel Rodriguez Monge, en el día de hoy ha vuelto á encargarse del mando de la misma, cesando yo en el que ac-

cidentalmente desempeñaba durante su ausencia.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Leon 29 de Octubre de 1866.—Manuel Echaburu.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 309.

El Alcalde de esta capital en oficio de 17 del actual me dice lo que sigue.

«En el presupuesto adicional de la cárcel de este partido, que se está formando, se consiguen nuevecientos setenta y un escudos y cien milésimas, para poder cubrir por completo las atenciones del establecimiento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que al formar los adicionales de los Ayuntamientos se pueda comprender la cuota que á cada uno correspondía, si V. S. tiene á bien disponerlo así.»

En su consecuencia, este Gobierno de provincia ha procedido á repartir la indicada cantidad entre los Ayuntamientos del partido, correspondiendo á cada uno según el número de vecinos, las cantidades que á continuación se expresan, las que deberán comprender en los presupuestos adicionales, según lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo en cuenta las prescripciones de la circular de 13 del actual, inserta en el Boletín de 15 del mismo, número 121. Leon 26 de Octubre de 1866.— El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Repartimiento adicional formado entre los Ayuntamientos del partido de esta capital para cubrir

las atenciones de la cárcel del mismo.

Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Cantidad que á cada uno corresponde satisfacer.
Armunia.	229	22'900
Carrerosn.	220	22'000
Cimanes del Tejar.	284	28'400
Chozas de Abajo.	565	56'500
Cuadros.	432	43'200
Garrafe.	486	48'600
Gradefes.	869	86'900
Leon.	2.128	212'800
Mansilla de las Mulas	269	26'900
Mansilla Mayor.	113	11'300
Ozonilla.	248	24'800
Rioseco de Topia.	289	28'900
S. Andrés del Rabadillo.	335	33'500
Santovenia de la Valduncina.	210	21'000
Sarrienas.	212	21'200
Valdesosno.	433	43'300
Valverde del Camino.	319	31'900
Vega de Infanzones.	240	24'000
Vegas del Condado.	494	49'400
Villadonga.	214	21'400
Villafra.	129	12'900
Villiquilambre.	400	40'000
Villasbariego.	206	20'600
Villauriel.	335	33'500
		9.711.971'100

Leon 26 de Octubre de 1866.— El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Última del 12 de Octubre.—Num. 283.

MINISTERIO DE INSTRUCCION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividan en dos secciones ó períodos; cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de interchable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta Inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes; esta Junta la compondrán el Parroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes; en los pueblos de cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estos casos de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionados por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario concluir los jóvenes que en calidad de interinos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que van á cursar sus estudios bajo la dirección de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre omitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo toda en constancia de los alumnos que han empezado su curso, con expresión del año que cursan y de la nota ó aprobación y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposición incurrirá en la pena que el reglamento determinare.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa

su la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrá hacerse, pero con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámenes según determina el art. 4.º. La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán: Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis; dos años de Rhetórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los juicios y debates, como lección de tarde, explicación del catecismo, y los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ó otro Sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es también obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminario conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprendo el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, lección alterna: Geografía ó Historia general, lección alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría; lección diaria.

Segundo año: Lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna: Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año. Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de Historia natural, lección alterna: perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraor linario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicación de Historia sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religión, y en su defecto, del Capellán del colegio de internos; si lo hubiere; ó cinco filit voluntarios de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno, sea borrado de la lista y pierda el curso.

Art. 14.º La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección alterna y dos horas para las de lección diaria. Los Directores de los establecimientos citarán bajo su mas estricta responsabilidad á los que pa...

gun pretexto ni á título de costumbre ó correplicia se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar á grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán en los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por los Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede en el término de un año para graduarse; si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Es la rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catedrático mas melior de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en estufueron iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquellos asignaturas se proveerán en el excedente del Instituto á que correspondía, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.º En libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11.º El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos parciales.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866 — Orovio. — Sr. Rector de la Universidad de...

Se recuerda el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 119 de 3 del actual, sobre desion del estado de fiacas exentas de contribucion, y se señala como última término para ello el de ocho dias.

Transcurrido con escaso el término que se señaló en la circular de 29 de Setiembre último para la formación y remisión á esta Administración del estado de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, ve con sentimiento la misma que los funcionarios encargados de ese trabajo no han llamado como debían su deber, dando lugar con su injustificada morosidad á que esta dependencia se ve imposibilitada de formar el estado general. Dispuesta á no consentir que dejen de cumplirse sus disposiciones que solo tienen por objeto satisfacer servicios administrativos, ha acordado señalar como último término el de ocho dias para los Alcaldes que no han remitido los referidos estados lo verifiquen dentro de él, en la inteligencia de que pasado sin hacerlo y sin mas aviso procederá contra los que resulten en descubierto, por la via de supremo. Leon 29 de Octubre de 1866. — El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

REAL ORDEN.
Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.
- 2.º Los que hubiesen aprobado los dos primeros años se matricularán en el de Rhetórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.
- 3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.
- 4.º El Estudio de la Gramática castellana precederá el de Rhetórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.
- 5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.
- 6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.
- 7.º El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Rhetórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; y el de Rhetórica la de perfección de latin y principios generales de literatura.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hago saber que en esta Administración se sigue expediente de reintegro de 7.954 ocaedras 738 milésimas que resultaron de avance en las cuentas que rindió D. Pedro Bálgamea, Comisionado de Arbitrios de Amortizacion que fué de esta provincia correspondiente al primer semestre de 1856 y de cuyo pago fueron declarados responsables el mismo D. Pedro y D. Fernando Bargas, Contador de dicho ramo. E ignorándose el paradero de este, he acordado por providencia de esta dia citarle y emplazarle por medio de este miceto y por 2.º vez para que en el término de 30 dias á contar desde el dia en que se remite en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, para que se presente á hacer pago de dicha cantidad ó á esponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia de que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se continuará las actuaciones en rebeldía. Dado en Leon á 20 de Octubre de 1866. — Segismundo Garcia Acebedo.

Circular.

Habiendo observado en el tiempo que lleva al frente de esta dependencia, que las cuentas corrientes á compradores de Bienes Nacionales desamortizados, se hallan enteramente informales en su mayor parte, en razón á que hay plazos vencidos últimamente que aparecen satisfechos, á lo por que los anteriores, no consta verificado el pago, lo que les pone en descubierto, y por consiguiente apremiables; á fin pues de evitar vejaciones indebidas á compradores de buena fé que tengan puntualizado sus pagos, y ponerles sus cuentas individuales con la claridad que se necesita para que en lo sucesivo: no sean molestados, no puedo prescindir de hacerlos presente, para que, en el improrrogable término de treinta dias á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, presenten en esta Administración ó á los Alcaldes de sus pueblos, términos y distritos municipales respectivos, previo resguardo que se les facilitará, todos los pignoras ó cartas de pago que tengan en su poder, por las que conste haber solventado sus plazos en esta Tesorería de Hacienda ó en la sucursal del Banco de España por compras hechas desde el año de 1853 hasta el presente mes de la fecha por todas procedencias; bien entendido, que, el que así no lo verifica, no podrá eximirse de ser apremiado al pago, si resultase en descubierto de sus vencimientos.

Los Sres. Alcaldes harán público este llamamiento por medio de bando y pregon para que nadie alegue ig-

erancia: fijándolo por término de quince días, en los sitios de costumbre de cada localidad; á proporción que se vayan presentando los enunciados documentos, y después de dar el correspondiente resguardo provisional á los interesados, los ítem remediando á esta Administración con factura doble, en pliego cerrado, por persona de su confianza, ó certificado, que se hicieren por correo. Tan pronto se reciban, serán examinados y devueltos en el mismo día; y en el caso de esto no poder verificarse por su mucha inglomeración á la vez, lo será remediada una de dichas facturas con la conformidad de su recibo, para legitimar su existencia en esta oficina; en donde serán recogidos por el comisionado que deleguen para ello, en la presentación de la referida factura, para su cancelación. Leon 27 de Octubre de 1866.—Segismundo García Acebedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valladolid de la Vega.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la practica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de esta población, presenten en el término de 15 días después de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Valladolid de la Vega Octubre 23 de 1866.—El Alcalde, Aquilino García.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Melero Gimeno, Abogado del Ilustre colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, individuo Socio y delegado de otras corporaciones &c. Juez de primera instancia de la Villa de Valencia de D. Juan y su partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente edicto, hago saber: que con motivo del partido dado en veintiseis del mes próximo pasado por el Alcalde constitucional de la villa de Valduras,

de esta jurisdicción, manifestando que se habia encontrado un hombre muerto violentamente en el camino de Oturo de la citada Villa, me hallé instruyendo las oportunas diligencias en averiguación del delito y sus autores, y con el objeto de identificar la persona del finado, y adquirir cuantos detalles pudieran haber concurrido en el expresado suceso; entre otras cosas he acordado citar y emplazar como lo verifico á la familia del cadáver hallado para que en el término mas breve posible se presente en este Juzgado á los efectos de justicia á que hubiere lugar, insertando á continuación las señas del cuerpo para su reconocimiento que son las siguientes conforme consta de las diligencias de su razon que obran en la causa.

SEÑAS DEL CADÁVER.

Un hombre como de cuarenta á cincuenta años, bien tratado y grueso, de la clase trabajadora ó labrador, de los pueblos del Páramo de La Bañeza ó Benavente, de estatura como de cinco pies, bien formado, y constituido sin cicatriz, sus señas particulares al parecer, de pelo negro, calvo un poco por encima de la frente, con el pelo cortado al uso del país, sin guedeja ni greña, de buen color, moreno tostado, frente regularmente ancha y espaciosa, ceja negra y poblada, ojo castaño oscuro, nariz regular y aguilona; boca redonda, barba negra, y muy poblada y sin afeitar como de ocho días, mano callosa con bastantes rallo en el pecho, vestía un sombrero negro bajo de paño basto y de las llamadas hongos, chaqueta de cuello levantado y manga estrecha de estameña partida, muy vieja y remendada con un cacho de forro picarzo de lana y estopa; con dos bolsillos por fuera y á los costados: Un chaleco de estameña azul muy remendada, con remiendos de estameña de diferentes colores con forro picarzo de lana y estopa, con seis botones dorados y una arrolla con ojales de lana azul, encarnada y verde y sin bolsillos, unos calzones del mismo paño y estada que la chaqueta con dos botones dorados, tres armillas una negra de suela y tres del mismo paño, unas medias de lana negra sin pié con bordado en los costados: Unos botines de paño villahosada remendados con botones del mismo paño, una camisa de lienzo casero remendada, con cinta negra al cuello en señal de luto, unas zapatos de h-cerro blanco viejo envueltos con manta herradura de burro en el tacón derecho y en el izquierdo con un cacho de uña de res vacuna, unos zaxques de laneros viejos de piel

de oveja, un pañuelo muy roto de yerbas, un trapaguero viejo, y un fardel de estopa muy remendada.

Y en su virtud para que tenga debido efecto y cumplimiento en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero y de lo mio pido y suplico las justicias y autoridades de cualquiera clase que sean que el presente vieren que si tuvieron noticia de la falta del sujeto cuyas señas se han expresado, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado por cualquiera conducto que les fuere habido, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándose al tanto cuando sus sujetos vieren. Dado en Valencia de D. Juan Octubre primero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan García.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la Villa de Luarca y su partido judicial en la provincia de Oviedo.

Por el presente hago saber: que habiéndose formado causa criminal en este Juzgado por testimonio del que autoriza, contra Manuel García de la Vega (a) Manolín, cuyas señas únicas que constan á continuación se expresan, y otros, sobre lesiones y tentativa de robo por sentencia pronunciada en diez y ocho de Noviembre último, por la Sala segunda de la Audiencia Territorial, se condenó al Manuel en siete años de prisión mayor y suspensión de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, á que pague por vía de indemnización á Pedro Lopez la suma de selencientos reales y la tercera parte de las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírle si se presentare ó fuere aprehendido. En su vista y para ejecutar esta sentencia por auto de quince del corriente, se mandó proceder á la captura de Manuel García de la Vega á medio de la Guardia civil y mas autoridades, y que al efecto se insertasen anuncios en los periódicos oficiales. Y para que pueda tener lugar se expite el presente en Luarca Octubre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Estanislao Ochoa.

SEÑAS.

Manuel García de la Vega, hijo legítimo de Manuel y María Mendez Azejo, natural del lugar y parroquia de Narval en el concejo de Fresno y vecino de Agüera en la de Paradas de este de Valdés,

ambos en la provincia de Oviedo, de treinta y dos años de edad, casado, conocido por Manolín y de oficio carpintero.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Lopez Lopez, de edad de diez y ocho años, de estado soltera, de oficio sirvienta, natural de Sigüenza, provincia de Leon, partido de Ponferrada, residente antes en esta de Palencia, hija de Manuel, difunto, y María, vecina que fué de Becerril de Campos, y cuyo paradero de ambas se ignora, para que en el término de treinta días siguientes al en que este edicto se inserte en la Gaceta comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para hacérsela saber las tasaciones de costas y gastos del juicio de la causa criminal seguida contra dicha Antonia sobre hurto, y de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día. Dado en Palencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Don Juan del Riego y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rouseille Guillaume y Brostin Gasparo, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo número quince en la vía forrea del Norte, término de esta expresada ciudad, el día veinte y tres de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo á prestar cierta declaración en la referida causa; y si así lo verificasen las oíré y administraré justicia, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Riego.—Por mandado de S. Sra., Valentin Barrigon.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

(Boletín núm. 236.)

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 15 del actual.

(CONCLUSION.)

REMYTE DE 17 DE JULIO DE 1866.

Escribano D. Faustino Nava.

Núm. 45.561 del inventario Una heredad en S. Feliz de Orbigo y otro de la rectoría de la Iglesia de S. Feliz, rematada por D. Santos Fernandez en 3.111 escudos.

Núm. 695 de id. Otra id. en Villares de Orbigo de los capellanes decorados del cabildo catedral de Astorga, rematada por D. Tomás Alvarez en 1.772.

Núm. 45.556 de id. Un prado en Santibañez de Valdeiglesias del cabildo catedral de Astorga, rematado por D. Faustino Perez en 133.

Núm. 693 de id. Una heredad en id. de la fábrica de Sta. Marta de Astorga, rematada por D. Tomás Natal en 120.

Núm. 45.562 de id. Otra id. en id. de la rectoría de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Gerónimo Garcia en 82.

Núm. 685 de id. Otra id. en Moral de Orbigo de la fábrica de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Santos Fernandez en 412.

Núm. 684 de id. Otra id. en Moral de Orbigo y otro del cabildo catedral de Astorga, rematada por Don José Martinez en 351.

Núm. 45.552 de id. Otra id. en Moral de Orbigo del cabildo catedral de Astorga, rematada por D. Matias Bazquez en 941.

Núm. 45.555 de id. Otra id. Santibañez de Valdeiglesias y otro del cabildo catedral de Astorga rematada por D. Tomás Natal en 3.110.

Núm. 45.559 de id. Otra id. en Mora, y otro de la rectoría de la Iglesia de Moral, rematada por D. Faustino Perez en 2.902.

Núm. 45.554 de id. Otra id. en id. y otro del cabildo catedral de Astorga, rematada por el mismo en 2.415.

Núm. 45.558 de id. Otra id. en Moral y otros de la fábrica de la iglesia de Moral, rematada por D. Manuel Fernandez en 2.722.

Núm. 45.553 de id. Otra id. en Moral de Orbigo y otro del cabildo catedral de Astorga, rematada por D. Antonio Dominguez en 420.

Núm. 45.483 de id. Una tierra en Carbajal de Fuentes de los capellanes de Ntra. Señora de Valencia, rematada por D. Mariano Vargas en 520.

Núm. 45.484 de id. Otra id. en id. de id., rematada por el mismo en 700.

Núm. 45.532 de id. Una heredad en Campuzas y Valdeerna del beneficio cuarto del primero, rematada por D. Mariano Bustamante en 1.340.

Núm. 45.537 de id. Otra id. en Campuzas de la fábrica de Vilafer,

rematada por D. Antonio Dominguez en 3.000.

Núm. 522 de id. Otra id. en id. del cabildo Eclesiastico de Villanueva, rematada por D. Mauricio Vargas en 2.050.

Núm. 45.531 de id. Otra id. en id. del medio beneficio de Campuzas, rematada por D. Mariano Bustamante en 1.120 escudos 800 milésimas. Núm. 45.530 de id. Otra id. en Campuzas y Valdeernas del medio beneficio del primero, rematada por D. Roque Fernandez en 1.041.800.

Núm. 45.462 de id. Otra id. en Villanueva de las monjas de Santi-espíritus de Benavente, rematada por D. Francisco Cadenas en 1.060 escudos.

Núm. 45.518 de id. Otra id. en id. de las monjas de S. Bernardo de Benavente, rematada por D. Francisco Cadenas en 3.860.

Núm. 45.547 de id. Otra id. en id. de la rectoría de S. Nicolás de Benavente, rematada por D. Baltasar Zapatero en 1.830.

Núm. 45.549 de id. Otra id. en id. de id. de la fábrica del Cristo, rematada por el mismo en 250.

Núm. 45.542 de id. Otra id. en Páfilas y Villahoz de Santi-espíritus de Valencia, rematada por D. Vicente Borrientes en 664.

Núm. 45.541 de id. Otra id. en Páfilas del cabildo de Valencia, rematada por D. Angel Alonso en 302.

Núm. 65.539 de id. Otra id. en id. de la fábrica de Sta. Maria de Valencia, rematada por D. Pedro Merino en 411.

Núm. 45.529 de id. Otra id. en Villavieja, y otras de la fábrica de Villavieja, rematada por D. Nemesio Silva en 310.

Núm. 45.100 de id. Otra id. en Valencia de Santi-espíritus de Benavente, rematada por D. Isidoro Merino en 680.

REMYTE DE 29 DE JULIO DE 1866.

Escribanía de Hacienda.

Núm. 45.316 del inventario Una heredad en Villamartin de la Piedad de Villa Is, rematada por D. Lorenzo Falagau en 225.

Núm. 1.667 de id. Otra id. en Riquelme de la cofradía de Jesus de la Bañeza, rematada por D. Antonio Fernandez Franco en 1.586.

Núm. 45.584 de id. Otra id. en Vecián de la cofradía del Santísimo, rematada por D. Toribio Iglesias en 170.

Núm. 45.571 de id. Otra id. en la Bañeza de la cofradía de Animas del Salvador, rematada por D. Antonio Fernandez Franco en 820.

Núm. 45.573 de id. Otra id. en San Pelayo de la cofradía de S. Roque, rematada por D. Toribio Iglesias en 140.

Núm. 45.574 de id. Otra id. en S. Mamés y otro de la cofradía de la Misericordia de la Bañeza, rematada por D. Toribio Iglesias en 130.

Núm. 45.585 de id. Otra id. en Posadilla de la cofradía del Rosario, rematada por el mismo en 800.

Núm. 45.536 de id. Otra id. en id. de la cofradía del Cristo de S. Felis, rematada por D. Antonio Canseco en 813.

Núm. 45.586 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Santiago Garcia Franco en 1.710.

Núm. 45.583 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Lorenzo Moran en 1.818.

Núm. 45.517 de id. Otra id. en Matilla y otro de la cofradía del Cristo de S. Felis, rematada por D. José Garcia en 1.531 escudos 100 milésimas.

Núm. 45.518 de id. Un huerto en Fresno de la Valdeerna de la capellania de Sta. Marta, rematada por D. Mateo Mauricio en 255 escudos.

Núm. 45.581 de id. Una huerta y un palomar en Veguellina y Matilla de la cofradía de la Concepcion, rematadas por D. Leonardo del Riego en 940.

Núm. 45.574 de id. Una heredad en Calzada de la cofradía de la Vera cruz, rematada por D. Eduardo Turrado en 1.350.

Núm. 1.518 de id. Otra id. en la Bañeza y otros de la cofradía del Echebano, rematada por D. Tomás Perez en 1.400.

Núm. 45.511 de id. Otra id. en Villalis y otro de la cofradía de Animas rematada por D. Rafael Pozo en 400.

Núm. 45.512 de id. Otra id. en Villalis de la cofradía del Cristo de S. Felis, rematada por el mismo en 2.680.

Núm. 45.599 de id. Otra id. en Villahoz de su fábrica, rematada por D. Felis Velazquez en 970.

Núm. 45.600 de id. Otra id. en id. de su rectoría, rematada por el mismo en 620.

Núm. 45.601 de id. Otra id. en id. de la fábrica de la Cruz, rematada por el mismo en 110.

Núm. 45.575 de id. Otra id. en Quintana del Marco de la catedral de Astorga, rematada por D. Antonio Gallego en 130.

Núm. 45.576 de id. Otra id. en id. de la rectoría de S. Pedro, rematada por D. Vicente Rubio, en 170.

Núm. 1.233 de id. Otra id. en id. de la rectoría de S. Salvador, rematada por D. Pedro Martinez en 203.

Núm. 45.577 de id. Otra id. en id. de la fábrica de Valcabado, rematada por Simon Gallego en 2.110.

Núm. 44.578 de id. Otra id. en id. de la cofradía de Animas, rematada por D. Toribio Iglesias en 1.400.

Núm. 45.588 de id. Otra id. en Riquelme de la catedral de Astorga, rematada por Miguel Astorga en 1.600.

Núm. 45.589 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Baltasar Martinez en 1.420.

Núm. 45.591 de id. Otra id. en Oteruelo y otro de Santi-espíritus de Astorga, rematada por D. Andrés Martinez en 660.

Lo que se anuncia al público por sí a los interesados conviniere hacer el pago sin esperar la notificación judicial. Leon 21 de Setiembre de 1866. —Mortentino Lopez Granda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en venta.

En Villanueva de Omañas, Iriañ, Camposalinas, Adrados, Villaseid, Carrizal y Valdesamarro.

Se venden, con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y a voluntad de su dueño, heredero de don Claudio Fernandez, de Batris la Puente.

En términos de Villanueva:

11 prados, de dar 13 carros de yerba, poco más ó ménos, con varios arboles, algunos de sierra.

3 tierras lineares, de 4 cuartales largos de sembradura.

2 heros, de 2 y medio cuartales.

Un abal, de un cuartal, y 18 tierras cañonales, que hacen 72 cuartales.

En términos de Iriañ:

22 tierras centenales, cabida de 109 cuartales y 3 cuartillos, y Un prado, de dar medio carro de yerba.

En Camposalinas:

20 tierras, que hacen 96 cuartales de sembradura.

En Adrados:

2 tierras, que hacen 16 cuartales.

En Villaseid:

Una tierra, de ocho cuartales.

En Carrizal:

Una tierra, de 5 cuartales y

En Valdesamarro:

4 prados que dan nueve y medio carros de yerba.

Una huerta, cercada de pared, y Tres tierras, cabida de 7 cuartales poco más ó ménos, ó sean las fincas que corresponden a dicho heredero.

Cuyas fincas se adjudicaron al mejor postor, rematándose, bien sueltas ó bien por heredades, como van designadas, en Riello el día 10 del próximo Noviembre, las que corresponden á Iriañ, Camposalinas, Adrados, Villaseid, Carrizal y Valdesamarro, y el día 11, en Villanueva, las que radicou en términos de este pueblo; cuyos remates se harán ante la persona comisionada al efecto.

En el caso de no haber adjudicación, bien por falta de licitadores, ó bien por no haberse cubierto el tipo señalado, se admitiran proposiciones que podrán dirigirse á D. José Rodríguez Miranda, vecino y Procurador del Juzgado de Astorga.

Por D. Domingo Franco, vecino de Sahagun se van en arrendamiento juntas ó separadas y por término de seis ó mas años, cuatro casas de molinos-barneros situadas en la ribera y cerca de dicha villa tiene cada uno tres juegos de piedras en el agua. 1.º hay bien colocada la maquinaria de lúpia y cerrado para fabricar harinas, y en los números 2.º y 5.º ventiladores. Los licitadores podrán tratar con dicho Sr. Franco, hasta el día 30 del corriente mes de Octubre, quien les manifestará las condiciones.

Imp. y litografía de José G. Machado, calle de La Platería, 7.